

61



CAJONERA PENITENCIARIA DE LIMA



TESTIMONIO DE CONDENA

Cumplido

Año de 189...

Rematado *Segundo Marañon* FILIACION N.º 1913 CELDA N.º 61

Delito *Fratricidio*

Pena *Seis años (6)*

Comienza la condena *Octubre 29 de 1900.*

Termina la condena el *29 de Octubre de 1906!*
Intenal Curso.

Jesús Simón Barron...

Ahorus 9/14:51

EL SECRETARIO

Lima, Mayo 2 de 1901.

294

Señor Director del Panóptico.

Este Despacho ha expedido con fecha de ayer la resolución que sigue:

"Cúmplase la sentencia pronunciada por los Tribunales de Justicia, por la que se condena al reo Segundo Marañón, á la pena de penitenciaría, en primer grado, término máximo ó sea seis años con las accesorias de ley; debiendo contarse el término para la principal, desde el 29 de Octubre de 1900. Al efecto, díctese las órdenes necesarias para que el indicado reo sea trasladado á la Carcel de Guadalupe, en donde permanecerá hasata que haya celda vacante en el Panóptico.--Regístrese, comuníquese y remítase al Director de este último Establecimiento el testimonio de condena."

Trascribala á US. para su conocimiento y demas fines; adjuntándole el testimonio de condena.

Dios guarde á US.

Picasso

Lima Mayo 6 de 1901.

Se tome copia del testimonio de su referencia en el libro respectivo y archívese con el original.

*Roviro
J. Y. Larate*





Sello 7°. - de OFICIO

Res Aguardado

295



Enrique Maza y Felipe Trebalante,
testigos de actuación del Jurgado de 1.ª Instancia de la
Provincia de Canas.

Certifican: que en el juicio criminal de oficio contra Segundo Marañon por fratricidio del que fue Lucas Ponce, se encuentran las sentencias de 1.ª y 2.ª Instancia, que a la letra dicen así: = En el juicio criminal de oficio contra Segundo Marañon por fratricidio de su hermano, el que fue Lucas Ponce, vecino del pueblo de Coperaque en el que por una parte ha intervenido el Promotor Fiscal don Juan José de P. Almanza como Defensor de la verdad pública; y por otra el Bachiller don José Amador Valer, como Defensor del reo Segundo Marañon, vistos estos autos que surgen los siguientes puntos cardinales: = Sumario Denuncia del Gobernador de Coperaque, febrero veinticuatro de mil e diecinueve noventa y dos, f. 1.ª, en la que se relaciona, que el delito se perpetró horas 9 de la noche, del día de la fecha; que dona Carlota Vargas viuda de Tinanquea dió el aviso asegurando de que el asesinato se había perpetrado en la tienda de dona Sabiana Gonzales de Urco, situada en la plaza pública, siendo el factor Segundo Marañon, y la víctima Lucas Ponce; y que se instruya el correspondiente sumario. = Auto cabeza de proceso, febrero veinticinco, mandando que se instruya el correspondiente juicio, nombrando Promotor Fiscal y Juitos a las personas que se

Segundo Marañon

expusieron en el cuerpo de un anti. Registros
Penitiales, cuyas copias se hallan, de don Ma-
riano de Illus a f 8, de don Mariano de
ding a f 9, el original del primer a f 30,
el del 2.º a f 38, y las ratificaciones del 1.º
a vuelta de f 42, f 43, 44, del que consta que
el cadáver tenía cuatro heridas, inferidas con
arma cortante, la 1.ª en la cabeza, lado de-
recho cerca de la coronilla, de largor una pulga-
da; que en concepto del juezado era mortal, está
en la pierna derecha, heridas graves. He por
tada de defunción de f 36, de la que cons-
ta que el finado se sepultó en la misma
fecha del delito a consecuencia del asesinato,
sobre cuya fecha, dice el Juez que dubita, que
haya equívoco de día, pues, si el patricidio
se consumió la noche del 24 de febrero, horas mu-
rta, el enterramiento no puede haberse hecho ese día, hecho
esta salvedad los documentos indicados, comprue-
ban la existencia del cuerpo del delito. La in-
strucción del vic. Segundo Marañón que prin-
cipia a vuelta de f 1, en la que, el vic. se
declara culpable, relacionando: que el día del
suceso fatal, con las personas que enumera y su
finado hermano estuvieron en la finca de la
Señora Encarnación Andía con motivo de ha-
cer marcar su ganado; que tomaron licor y
en chipa regresaron a la población; que los
hermanos Torne y Marañón se dirigieron a
la tienda de Doña Sabiana Gonzales de



1899-1900

Sello 7° - de OFICIO

Unca; que Ponce principió a insultarle y le dió
 de golpes con espuelas de fino, al estremo de
 romperle la cabeza; que el declarante tomó un
 puñecillo que estaba a la vista y se pegó con él;
 que Ponce se vino a la plaza; que a poco rato
 volvió, trayendo piedras en la mano, que el de
 clarante quiso darle explicaciones; pero que Ponce
 se inmuto, las declaraciones de la dueño de la
 tienda, Sabiana Gonzales de Unca, viviente a f 11,
 a la que consta que oportunamente los hermanos Pon
 ce y Marañon a caballo y mandados la noche
 del día de su referencia, se presentaron en la puer
 ta de su tienda, que a poco rato Ponce injurió
 a Marañon; que este sacó su mantpa y le dió
 con ella, que Ponce se contestó con un golpe de
 espuela de fino con el que se rompió la cabe
 za; que Marañon tomó un puñecillo y lo golpeó
 a Ponce; que este se vino a la plaza y a poco
 instante se presentó en la puerta con piedras
 en mano para darle a Marañon; que se agar
 raron entre ambos; que Ponce resultó confundalada
 y bañado en sangre, presente dona dona Quintina
 Guinayua. Declaracion de la esposa da Quint
 Tina Guinayua, que principia a f 11, que ha
 ce la misma relacion, con la circunstancia de
 que vio agacharse a Marañon como amodo de
 sacar los testis de Ponce; que este resultó en
 sangrentado, y Marañon con una navaja en
 la mano. La declaracion del Testigo don Ma
 nuel Manig Valer, quien asistió al señala

miento del ganado de la Señora Andia,
presencia la pida entre los humanos. Ponbe
y Marañon, de principio a fin, y refiere
como la anterior declarant. Las declara-
ciones de los testigos, menores de edad Duffin
Gabria y Alejandro Seneia que respectivamente
se hallan desde vuelta de f¹⁵, a f¹⁷,
la de Alejo Seneia, comiente a f²⁰, y
de Sila Villanueva, comiente a vuelta de f¹,
y f²², que en parte hacen las mismas
referencias; con todo lo que se comprueba que
el patricidio suya matricida, fue perpetrado por
Segundo Marañon. Dictamen del Promotor
Fiscal Sr. Narciso Ruben Gamero, vuelta
de f⁵⁴, pidiendo que al río presija Segun-
do Marañon se le llame mediante Edictos, lo
que se verifique y actúe hasta f⁷⁹. La captura
del río, que se halla a f⁸⁰, cuya continua-
ción se encuentra la vista del Promotor Fis-
cal, en la que pide que se le vea su con-
ferencia al río. Conferencia de este, en la que
ratificándose en su instrucción, se declara au-
tor del patricidio. Exento dando por termi-
nada el sumario y nombrando de Defensor del
río al Sr. don José Amador Vado, que se
encuentra a vuelta de f⁸². Plenario = Ocu-
sacion del Promotor Fiscal que principia a
vuelta de f⁸³, en la que pide para el río la pe-
na de penitenciana en tercer grado con
rebaja de la veintitantos atenuantes.

otra vez á su hermano: 6.^o que entonces se trata
un combate personal entre los dos, en el que
hizo uso Marañon de una navaja, con la
que le infirió las heridas mortales, que a pe-
cos momentos le causó la muerte: 7.^o que
el que mata á su hermano debe sufrir
Penitenciania en 4.^o grado i sea quince años:
8.^o que de esta disposición genérica de la ley
debe descontarse un término por la embriaguez
en que estubo el delincuente, segun la 7.^a cir-
cunstancia del artículo 9.^o del Código Penal,
que donde de consiguiente reduce la pena
al término medio de aquel grado, i sea á ca-
torce años de Penitenciania: 9.^o que en el caso
presente hay todavía la circunstancia atenuan-
te de la 1.^a del artículo últimamente citado,
por quanto Segundo Marañon fué atacado
dos veces por su hermano Lucas Ponce, la pri-
mera con espuelas y la segunda con piedras, pero
que esta última vez faltó la segunda circuns-
tancia de la legitima defensa consignada en
el inciso 4.^o del artículo 8.^o de aquel Código,
por quanto usó el ataque de piedras, y conti-
nuó la pelea de puños, en cuyo estado Ma-
rañon usó de una navaja, en la que le in-
firió á aquel: 10.^o que en tal caso debe a-
plicarse la pena detallada en el artículo 6.^o
de aquel Código, esto es disminuyendose dos
grados: 11.^o que si á Marañon le correspon-
día antes la pena indicada, rebajada es



1899-1900

Sello 7°. - de OFICIO

ta en dos grados, queda reducida a la de
 primer grado, termino medi i sea cinco años de Pen
 nitenciaria que es la que debe sufrir: 1º que la
 pena de Penitenciaria lleva consigo las sus acc
 sionas del articulo 35 del citado Código: 13º que
 el Juez al aplicar la pena principal, debe de
 señalar expresamente las accionas, por estar asi
 mandado en el articulo 21 del mismo Código: y
 14º que cuando el termino prescriptivo el Juez de
 be pronunciar sentencia, por preceptuado asi, el
 articulo 118 del C. de P. Penal. Por tal fun
 damento: = Salto atento al merito de los autos, a
 los que en caso necesario me remito: que el acusa
 dor publico, Promotor Fiscal don Francisco de P. Al
 manzo, probó bien su accion, como probar le con
 vino: dobla por bien probado; ni asi el Defensor
 del reo Beh. don Don Amador Valer: dobla por
 no probado; en su virtud declaro; que debe conde
 nar como en efecto condena, al reo Segundo Ma
 rianon a la pena cinco años de Penitencia
ria y a las accionas indicadas, por feateri
 del perpetuado en la persona de su hermano su
 cesor, cuya pena principal la cumplirá en
 el lugar determinado por la ley, luego que el
 Superior Tribunal se viva confirmando esta sen
 tencia a cuyo fin se devará estos autos en consulta,
 sin que sea apelada. y por esta mi sentencia, definiti
 vamente juzgando en 1ª Instancia, asi lo ordeno
 y mando, haciendo audiencia publica en mi Sala
 de mi despacho a los veinte y seis dias del mes de

5 años

Penitenciaria

Julio de un mil novecientos años. J. R. y haga
se saber. Escrito con testigos. Simón Baniennus.
Testigos: Enrique Mas y Mijel Escalante. =
Curia Octubre veinte y nueve de mil novecientos.
Visto: con lo expuesto por el Señor Fiscal; talen-
diendo a que Segundo Marañon en estado de
embriaguez sin antecedente alguno, pues una
ha entre ellos la mayor armonía, para una
por la agusión repetida de su humores de
caja Tene, hizo uso de una navaja, causando
de la herida en la pierna, que según el día
Tamen medio de fozas cinco cuatro es la
posible causa de su muerte, sin que pueda
darse a dicho acto mayor gravedad que el
de una imprudencia temeraria, por que si
hubiera sido su propósito causar la mu-
te, le hubiera herido en parte noble; ya que
según el artículo veinte del Código Penal
de juzgado está facultado para disminuir
la pena al delincuente por lo menos en
dos grados: revocaron la sentencia pronun-
ciada por el juez de primera instancia de
la Provincia de Canas, Cr. Con Simón
Baniennus, en veinte seis de julio último, co-
niente a fozas ochenta y nueve y siguientes,
por la que se impone a Marañon la pe-
na de cinco años de Penitenciana; le im-
ponen la de penitenciana en primer
grado, término máximo, a sea seis años, con las
accesorias de ley; y los deducen. = González

Seis años -
y accesorias



1899-1900

Sello 7º. - de OFICIO

5

299



Ugarte = y carga = Ch. Suarder = Rospiqui.

El voto de los Senores vocales Gonzales y Ugarte fué por que, siendo legales los fundamentos de la sentencia de primera instancia, en que se da expresa aplicación al artículo doscientos treinta y tres, inciso cuarto, del artículo octavo, inciso primero del artículo noveno y la primera parte del artículo sesenta del C. Penal, para imponer al Sr. Segundo Marañón la pena de penitenciaría en grado, disminuida en un tercio por la circunstancia atenuante de la embriaguez que le favorece, y rebajada en dos grados en uso de la facultad que concede el citado artículo sesenta, o sea ocho años de penitenciaría; de conformidad en parte con el artículo sesenta del C. Penal: Se Confirma dicha sentencia, ratificando el error numérico en que ha incurrido el juez de la causa al computar en cinco años la pena impuesta con arreglo a las leyes citadas. = J. S. Harat. = Yanacay, Noviembre veinte de mil novecientos. = Por recibido con el deber de aprecio junto con el expediente de su referencia que en f. 105, se ha devuelto: cumplase la sentencia revocatoria del Superior Tribunal emitida a f. 103; se quepa copia certificada de las sentencias de 1ª instancia que principia a f. 89, a f. 84, de la sentencia de vista que corre en la foja citada, y remitarse junto con la persona del Sr. Segundo Marañón, por conducto del Sr. Gerónimo Sufeto del Departamento para que se viva dar

le el debido cumplimiento, para lo que tendrá en
cuenta, que dicho Sr. Segundo Marañon se halla
en la cárcel pública de la Ciudad del Cuzco;
y se ha archivado este proceso. Actúo con los
señores = Una rubrica del Sr. Juez Cr. Ba-
rridueno = Ferrigof = Enrique Araoz y prueban
en Salas.

Asi consta y aparece del referido expediente, al que en caso ne-
cesario nos remitimos. Yanaoca, Noviembre veinteytres de mil
novecientos. —

Eliseo Gualante

Enrique Araoz



V. B.

Barridueno



1899-1900
Sello 7°. - de OFICIO

Of. N. 36
1900.

300



Tarma, Nov. 20 de 1900.

Señor Coronel Prefecto
del Departamento.

En copia remite las sentencias de su referencia. Copias de las sentencias de 1.ª y 2.ª Instancias que se pronuncian en el juicio criminal de oficio contra el acusado Sr. Segundo Marañón, quien se halla preso en la cárcel pública de esta ciudad por fratricidio del que fue Lucas Bone, a fin de que Ud. se sirva dar cumplimiento a lo resuelto por el Superior Tribunal.

Dios que a Ud.

Simón Barrionuevo

Noviembre 27 de 1900

Con el testimonio de su referencia, pase este oficio al Subprefecto e Intendente de Policía del Cercado, para que disponga que el reo Segundo Marañón permanezca en la cárcel pública de esta ciudad donde actualmente se encuentra, mientras sea remitido al Panóptico de Lima, a cumplir la sentencia de seis

años de Penitenciaría á que ha sido condenado por la Última Corte Superior de este Distrito Judicial, Fuere critase á quien corresponde y regístrese.

Domingo

[Decorative flourish]



No. 28 de 1900.

Recibido en la fecha. Acúsese recibo, y pase al Alcaide de la Cárcel para que tome nota del testimonio de sentencia que precede lo mismo que del decreto prefectural fecha de ayer; y llenado lo cual lo devuelva á este despacho en el día. Regístrese y tómese raón.

Trela

Linda anotado en el respectivo libro de rematados que corre por cargo. Luzco Quero 19 de 1901.

[Signature]

Recibido en la fecha
cuero 12 de 1901

[Signature]

Corte
Suces
Iny. Quero.



Marzo 21 de 1901.

Sr. Prefecto del Departamento.

S. P.

N.º 95.

el testimonio
sentencia del res
Segundo Marañón.

Conforme a la
disposición a que se refiere el es-
timable oficio de Ud. fecha 16 del
actual, N.º 21, me cumple elevar a
su despacho el testimonio de senten-
cia del per Segundo Marañón, conde-
nado a seis años de Penitenciaría
por el juzgado de 1.ª Instancia de
Cuzco.

Atte que a Ud.
Cinto Dyane